Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Olga Lucia Gómez Pineda. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 4 de febrero de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edinson Marino Salcedo Ortiz y Maite Jinett Martínez Hoyos
Radicado	05001 40 03 028 **2021 00128** 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL,** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de los señores **EDINSON MARINO SALCEDO ORTIZ y MAITE JINETT MARTÍNEZ HOYOS,** se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

2) El artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece en relación con los intereses de mora en los créditos de vivienda que, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado. En razón de lo anterior, reformulará la pretensión tercera en tal sentido.

3) Complementará la narración fáctica, específicamente el hecho tercero, en el sentido de indicar de las cuotas pactadas en el pagaré base de la ejecución, cuáles fueron canceladas por los demandados. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte ejecutante afirma que los ejecutados entraron en mora desde el 30 de julio de 2020.

4) Señalará si las direcciones físicas y electrónicas citadas para BANCOLOMBIA S.A. y ALIANZA S.G.P. S.A.S. son las mismas donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db6300d7e410b4805d2dc641f19b6cdb9664549650b967b4dd6b5c59173d0d85
Documento generado en 05/02/2021 11:08:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica